-----Trelew, de noviembre de 2020.----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Fisco Nacional – AFIP s/ Incidente de Verificación Tardía en autos Caratulados: "S. S.A.C.I. s/ Concurso Preventivo en Caso de Agrupamiento" (Expte. Nro. 218 – Año 2018) (Expte. Nro. 989 – Año 2019)" (Expte. Nro. 285 – Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 989 – Año 2019), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Dra. M. I. C., en representación del Fisco Nacional – Administración Federal de Ingresos Públicos a fs. 25 y los recursos de apelación interpuestos por el Dr. R. O. C., en representación de S. S.A.C.I. a fs. 27 y 28 contra la sentencia interlocutoria Nro. 202/2020 que luce a fs. 22/24 concedidos a fs. 26 y 29, respectivamente y fundado el primero de ellos a fs. 30/36vta. y el interpuesto por S. S.A.C.I. a fs. 38/40 contestados los agravios por los Síndicos de la concursada a fs. 42 y por la Dra. M. I. C., en su carácter de apoderada del Fisco Nacional – AFIP en escrito digital (ID 115601) del 24/09/20 a las 00:56 horas (ver fs. 45/50vta.). ----------

---

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 22/24 la magistrada de grado hizo lugar al incidente de verificación tardía incoado por la Administración Federal de Ingresos Públicos admitiendo al pasivo concursal la suma de $ 342.979 en concepto de tasa de actuación. Además, impuso las costas a la incidentista y reguló los honorarios del Dr. R. O. C., letrado apoderado de la concursada en la suma de $ 21.131,60. Expresa que el Fisco procura la verificación tardía de un crédito a su favor invocando como causa del mismo el certificado de deuda librado contra la concursada por la tasa de actuación correspondiente, sin que la deudora se aviniera a dar cumplimiento a dicha manda, lo que fue discutido en autos "S. S.A.C.E.i c/ AFIP-DGI s/ Apelación" (Expte. Nro. 47.394-I) donde la concursada ya hizo su derecho de defensa por ante el Tribunal Fiscal de la Nación, lo que se encuentra firme. Señala que, de la documentación adjuntada por la incidentista, certificado de deuda de fs. 5/7, la deuda cuya verificación se pretense corresponde a las actuaciones administrativas indicadas, sin que resulte necesario una nueva discusión de la causa de la obligación en el presente incidente, habiendo ya las partes planteado sus posiciones y ofrecido la prueba. Refiere que en virtud de la documental acompañada y la opinión de los síndicos y los motivos expuestos precedentemente, corresponde hacer lugar al incidente de verificación tardía planteado por la Administración Federal de Ingresos

Públicos, admitiendo al pasivo concursal la suma de $ 342.979 (pesos trescientos cuarenta y dos mil novecientos setenta y nueve). Agrega respecto del cuestionamiento de los intereses que las planillas adjuntas como la opinión de la sindicatura surge que los mismos han sido aplicados a la tasa correspondiente desde que cada deuda es debida hasta la fecha de presentación al concurso. Concluye que los mismos se encuentran correctamente aplicados debiéndose incluirse en la verificación como lo solicita.----------II) Que a fs. 30/36vta. la Dra. M. I. C., en representación del Fisco Nacional efectúa un sucinto relato de los antecedentes de la causa. Se agravia de la imposición de costas en tanto considera que ello resulta un erróneo entendimiento del crédito cuya verificación se peticiona en la medida que lo requirió cuando se encontró en condiciones materiales y legales de formular el planteo. Explica que al promover la incidencia acompañó el certificado de deuda por tasa de actuación correspondiente a los autos denominados "S. S.A.C.I. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/ Apelación" Expte. Nro. 47394-I, en trámite por ante la vocalía de la 8ª Nominación, Sala C del Tribunal Fiscal de la Nación. Expresa que dicho título ha sido emitido por la Secretaría General de Asuntos Impositivos del Tribunal Fiscal de la Nación. Señala que el certificado deja constancia que la acción ha sido iniciada el 17 de abril de 2017 y que el título es creado por la concurrencia de la concursada por ante el Tribunal Fiscal de la Nación. Da cuenta que la tasa de actuación tiene que ver con el monto del proceso y la cuantía de la obligación resulta de la alícuota del 2,5 % de dicho monto de conformidad con el art. 2 de la ley 25.964. Describe que deben cumplirse distintos pasos para arribar a la exigibilidad de la obligación y una vez agotados ellos, ante la persistencia del incumplimiento de la obligación, es ajustado a derecho el libramiento del título a los fines del cobro compulsivo. Indica que en ese orden de ideas es que la imposición costas a su mandante resulta errónea. Explica que la causa del crédito se encuentra debidamente acreditada con el propio título, que por definición es autónomo y tiene como fecha de creación la de su emisión que es posterior al término del periodo verificatorio, sin perjuicio de señalar que es una obligación concursal. Agrega además que la sindicatura se ha pronunciado por la pertinencia de su admisión. Cita jurisprudencia en aval de su postura, funda en derecho, efectúa reserva del caso federal y formula el petitorio de rigor. ---------- ----------

----III) Que a fs. 27 el Dr. R. O. C. en representación de la concursada apela la sentencia dictada por causarle gravamen irreparable y a fs. 28 apela los honorarios regulados a

los profesionales por considerarlos altos. A fs. 38/40 funda el primero de los recursos. Señala que se esta ante un incidente de características particulares por tramitar dentro del marco de un concurso preventivo en el que la carga de la prueba de la existencia del crédito recae en su totalidad en el incidentista que ha concurrido tardíamente a la verificación del crédito. Agrega que el hecho de que se trata del Fisco Nacional no modifica esa carga procesal de probar la existencia del rédito no bastando con la emisión por parte del organismo de las boletas de deuda. Expresa que en el marco del juicio ejecutivo los actos de la AFIP en tanto cumplan con las formalidades que exige la ley, gozan de la presunción de validez o legitimidad, siendo el contribuyente quien debe probar la ilegitimidad del acto, por cuanto la certificación de deuda es un instrumento público que hace plena fe de su contenido solamente en cuanto a su literalidad, más no respecto a la causa, es un título incausado como también lo es un pagaré. Cita jurisprudencia en aval de su postura. Agrega que en el concurso preventivo cambia radicalmente el tratamiento aplicable a los títulos de deuda donde no basta su existencia para probar la causa y real existencia de la obligación, mucho menos en el marco de un incidente de verificación tardía, donde el pretenso acreedor tiene la posibilidad de ofrecer todo tipo de pruebas para probar la existencia de su crédito sin embargo no lo ha hecho. Da cuenta que la atenuación de la carga de la prueba se concreta en la obligación del fisco de probar la causa de los créditos fiscales, exponiendo cuales son los fundamentos y pautas para su determinación, debiéndolo probar con elementos distintos de los que surgen de la documentación emanada del propio organismo. Expresa que la apertura del concurso preventivo quita la presunción de legitimidad a cualquier determinación de oficio del Fisco, ya que invierte la carga de la prueba siendo el acreedor quien debe probar la causa de su obligación a diferencia de lo que sucede en el ámbito administrativo. Señala que es equivocada la sentencia recurrida en tanto admite que la documentación acompañada por el acreedor basta para tener por probada la existencia del crédito, sin aportar ninguna otra prueba. Expresa que el incidente fue resuelto con el simple aporte de los documentas emanados de la propia AFIP que fueron desconocidos y negados por la concursada. Expresa que el acreedor ha obrado como si se tratara de un juicio ejecutivo y la sentencia recurrida ha fallado como si se estuviera en el juicio de apremio donde la concursada debía probar la existencia de la deuda cuando la solución es justamente la contraria. Concluye que ante la ausencia de otro medio probatorio que la documentación acompañada y ante la

negativa de la deuda formulada por su mandante, corresponde hacer lugar al recurso de apelación. Planta el caso federal y formula el petitorio de estilo.----------IV) Que a fs. 37 se corre traslado de la expresión de agravios a la incidentista y a los síndicos. A fs. 42 es contestado por los síndicos del concurso contadores J. C. P., P. E. V. y R. M. quienes manifiestan que no tienen nada que agregar a lo antes expresado en la presentación realizada el 29 de J. pasado. ----------V) Que a fs. 45/50vta. mediante escrito digital (ID 115601) del 24/09/20 a las 00:56 horas, hace lo propio la Dra. M. I. C. en su carácter de representante del Fisco Nacional – Administración Federal de Ingresos Públicos. Efectúa un relato lacónico de los antecedentes del caso. Señala respecto de la falta de acreditación de la causa que el recurso debe declararse desierto. Expresa que la verificación tardía se debe a diferencias de saldo en las declaraciones juradas por los recursos de la seguridad social de periodos alcanzados por el fuero de atracción de las actuaciones principales. Da cuenta que la documental acompañada respaldatoria de los créditos consistieron en impresiones de las declaraciones juradas originales y rectificativas. Relata que estrictamente lo pretendido es el reconocimiento de las diferencias en más de las mismas en virtud de un acto de la concursada que emergen de las declaraciones juradas rectificativas realizadas en fecha posterior a la de la verificación tempestiva. Explica que el régimen tributario argentino establece en forma indubitable como regla la determinación de tributos por parte del contribuyente mediante declaraciones juradas (conf. arts. 11 y 13 de la ley 11.683). Refiere que esa normativa no puede ser soslayada en el tratamiento de los créditos de su mandante por cuanto son ellas las que dan origen a los mismos, determinando su propia existencia. Señala que por ello debe desestimarse las alegaciones de la apelante relativas a una determinación oficiosa de la deuda por cuanto no es el supuesto del caso. Añade que el procedimiento de determinación de oficio de recursos de la Seguridad Social se encuentra reglado por la ley 18.820 y la Resolución General (A.F.I.P.) Nro. 79, que no han sido ejercidas ni invocadas por su mandante en esas actuaciones y tampoco la pretensión realizada se apoya en un acto administrativo como el que cierra dicho procedimiento en sede administrativa. Expresa que lo que se reclama en estos autos es el tributo devengado pro el hecho imponible exteriorizado mediante la declaración jurada pertinente. Da cuenta que dicha acreditación y reconocimiento en la instancia de la verificación fue reconocida por la jueza a quo con el aval de la sindicatura interviniente en la sentencia del art. 36 de la

L.C.Q. encontrándose firme y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada. Indica que las declaraciones juradas originales (F. 931) como rectificativas (F. 941) no son generadas por su mandante sino por la propia concursada. Explica que las declaraciones juradas solo pueden ser generadas en forma electrónica por el contribuyente interesado operando bajo su clave fiscal y certificada la impresión con constancia del sistema informático. Cita jurisprudencia en aval de su postura, funda en derecho, efectúa la reserva del caso federal y formula el petitorio de rigor. ----------

-----VI) Ingresando al primer tópico traído a consideración de esta alzada, esto es la falta de acreditación de la causa del crédito verificado tardíamente por la incidentista. ----Es menester señalar que la ley 25.964, en cuyos términos se libró el aludido certificado obrante a fs. 5, regula el pago de la tasa por actuaciones ante el Tribunal Fiscal de la Nación.----------

-----Esa norma prevé que las resoluciones que ordenan el pago de la tasa por actuaciones, deberán cumplirse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la parte obligada al pago; transcurrido ese término sin que se verifique el cumplimiento, el secretario general del tribunal librará el certificado de deuda.----------

----Ese certificado será título suficiente, habilitante para que la Administración Federal de Ingresos Públicos proceda al cobro de los conceptos adeudados, mediante el procedimiento de ejecución fiscal (conf. art. 7 de la citada norma), aunque cabe señalar que la recaudación obtenida ingresa a la Tesorería General de la Nación, dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda (art. 12 de la ley 25.964). ----------

-----El crédito con causa en la tasa de actuación se tornó exigible ante el requerimiento de pago, cuyo incumplimiento autorizó el libramiento del título base del presente pedido, tal como consta en el propio certificado de deuda. ----------

----Importa señalar también que el certificado acompañado no es emitido, en forma unilateral por la propia incidentista como sostiene la concursada, ya que dicho certificado de deuda es emitido por la secretaría del Tribunal Fiscal de la Nación, el crédito con causa en la tasa de actuación. Dicho certificado, de conformidad con la ley 25.964, se torna exigible ante el requerimiento de pago y el incumplimiento de la obligada lo que autorizó el libramiento del título base del presente pedido. ----------

----En definitiva, no se trata de un título generado por la incidentada, más allá de que de conformidad con la norma citada sea la encargada de perseguir su pago. ----------

----Sentado ello, y efectuado un análisis de la prueba documental acompañada por la verificante tardía en estos autos se ha acreditado suficientemente la causa de la obligación para la procedencia de la verificación intentada.----------

----En efecto, la incidentista ha acompañado la documentación respaldatoria del crédito que intenta verificar esto es el título emitido por el Tribunal Fiscal de la Nación confeccionadas por la secretaría de citado Tribunal y que luce a fs. 5 y del que surge el monto a abonar correspondientes a la tasa de actuación que generara en los autos caratulados "S. S.A.C.E.I. c/ AFIP – DGI s/ Apelación" (Expte. Nro. 47.394I) que tramitara por ante la Vocalía de la 8ª Nominación (Sala "C") del Tribunal Fiscal de la Nación.----------La sindicatura del concurso contestó la vista solicitada por la magistrada de grado el 29 J. 2020 a las 08:54 horas en el escrito (ID 68203), donde luego de analizar la documental acompañada por la incidentista expresan que no encuentran objeción alguna respecto de la misma y concluyen que no existe causa que objeten el crédito pretendido por la incidentista aconsejando incorporar al pasivo concursal la suma pretendida en el carácter de quirografario.----------

-----Ahora bien, este Tribunal comparte parcialmente lo dictaminado por la sindicatura, pues entiende que distinta suerte ha de correr el reclamo respecto de los accesorios pues nada de ello indica el certificado de deuda, es decir, el Tribunal Fiscal de la Nación si bien ha determinado la tasa de actuación nada dice respecto de los accesorios que deben aplicarse. En razón de ello, no resulta posible someter a verificación una acreencia que ha sido determinada por la propia incidentista sin siquiera indicar qué tasa es la que aplica para calcular los mismos, por lo que concluye que sólo resulta admisible la verificación tardía planteada por la Administración Federal de Ingresos Públicos respecto del valor nominal del certificado de deuda que luce acompañado a fs. 5 por la incidentista.----------

----En consecuencia, corresponde admitir al pasivo concursar la suma de $ 275.928,40 (pesos doscientos setenta y cinco mil novecientos veintiocho mil con cuarenta centavos) con carácter de crédito quirografario.----------

-----VII) Ahora bien, en lo relativo a la imposición de las costas corresponde señalar inicialmente que la demanda de verificación tardía de un crédito determina en principio la imposición de ellas al peticionante, ya que el concurso no tiene por qué soportar una vía más onerosa por la sola voluntad del verificante. El fundamento de tal imposición, radica en que el tardío no ha ajustado su conducta a la carga procesal impuesta por una

norma imperativa; ha eludido el contralor de los demás acreedores, ha dificultado la labor de la sindicatura y ha interferido en la actividad jurisdiccional, introduciendo un factor distorsivo del buen orden del juicio. Tal criterio constituye así una excepción a la regla según la cual esta materia se rige por el hecho objetivo de la derrota, aunque debe valorarse en todos los casos si la tardanza es o no justificada. (Galíndez, Oscar A., "Verificación de Créditos", Ed. Astrea, Año 1990, págs. 252/253).----------

-----Se ha dicho reiteradamente que la imposición de costas en el incidente de verificación tardía, el principio general es que si bien éstas son a cargo del acreedor intempestivo, cualquiera sea la naturaleza de la acreencia o su complejidad probatoria, incluso el resultado que arroje la respectiva decisión (doc. arts. 56, párr. 6º, y 280 de la L.C.Q. conf. Maffia, Osvaldo J., "Verificación de Créditos", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1994, pág. 366; Loutayf Ranea, Roberto J., "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2000, pág. 525), ello admite excepcionalmente otra solución si existen razones que excusan la demora del acreedor; lo que debe ser acreditado por éste (conf. Cám. Nacional Comercial, Sala A, 24/09/92, "Embotelladora San Miguel S.A. s/ concurso preventivo s/ inc. de verificación de crédito promovido por DGI", ED, 152:150; cit. Loutayf Ranea, Roberto J., "Condena en costas", cit., pág. 526, n/p. 580). ----------

-----Es pacífica la jurisprudencia que admite la verificación con costas al incidentista. En tal sentido los pronunciamientos judiciales son frecuentes y constituyen la norma, pero ello no obstaculiza al análisis pormenorizado de cada caso y adoptar los pertinentes recaudos de inadmisibilidad en aquellos supuestos que así lo autoricen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 68 del C.P.C.C., aun cuando la verificación fuere exitosa, por haber generado una actividad extra no justificada (Bertola, Gustavo Néstor, "Un camino hacia la simplificación en el sistema de imposición de costas procesales", ED, 205-1047).----------

-----Esencialmente sostuvo esta alzada que por aplicación de los arts. 32, 32 bis, 200 y concordantes de la Ley de Quiebras, las costas deben ser impuestas al acreedor intempestivo. Pero ello en modo alguno es escollo para que en forma excepcional pueda apartarse de tal principio cuando así lo aconsejen circunstancias especiales, tales como -entre otros posibles supuestos- que la conducta omisiva del acreedor que verificó su crédito tardíamente resultare ajena a su voluntad o la imposibilidad de la presentación en término deviene de una causa de fuerza mayor ajena al peticionante tardío, en cuyo

caso el referido principio resulta inaplicable y consecuentemente las costas podrán ser impuestas por el orden causado.----------

----La incidentista claramente ha expuesto en su presentación los motivos por los cuales el crédito no pudo ser insinuado tempestivamente, aportando la prueba de ello. Habitualmente se integran en las insinuaciones efectuadas por el Fisco, conceptos voluntariamente exteriorizados por el contribuyente por obligaciones anteriores al concurso, incluidos en planes de regularización de deudas, presentaciones espontáneas, facilidades de pago o moratorias. En el caso de lo que se trata es de declaraciones juradas de los recursos de la seguridad social que fueron rectificadas o modificadas por el contribuyente incrementando el saldo del impuesto a ingresar oportunamente declarado. Como puede extraerse de la documental acompañada el motivo de la caducidad en el caso fue que tal certificado fue expedido recién el 18 de J. de 2019, por lo que la insinuación del crédito no pudo iniciarse antes de esa fecha pues no existía, deuda líquida, firme y exigible conforme el art. 32 de la Ley de Concursos y Quiebras.-

----En razón de ello habrá de revocarse parcialmente la sentencia interlocutoria Nro. 202/2020 que luce a fs. 22/24 para admitir al pasivo concursar la suma de $ 275.928,40 (pesos doscientos setenta y cinco mil novecientos veintiocho mil con cuarenta centavos) con carácter de crédito quirografario e imponer las costas del presente incidente en el orden causado. ----------

----VIII) Que en virtud de ello, cabe señalar que si las costas devengadas en un incidente de revisión fueron impuestas en el orden causado, no corresponde regular fragmentadamente honorarios para la sindicatura en punto a remunerar una actuación habida en el marco del incidente concursal. Ello pues, en tal situación la tarea llevada a cabo por la sindicatura en los actuados habrá de ser ponderada en la oportunidad prevista por el art. 265 de la Ley de Concursos y Quiebras, tiempo en el cual procederá remunerar globalmente la labor sindical, con sujeción a las reglas de proporcionalidad arancelaria establecidas en la ley de la materia.----------

-----La jurisprudencia ha dicho que “Tratándose de trabajos profesionales realizados en un incidente de revisión, la regulación de honorarios al Síndico, independiente del trámite principal, sólo procede cuando el cobro se persigue contra el acreedor incidentista vencido en costas, debiendo efectuarse la regulación, de no ser así, en la oportunidad señalada por el artículo 265 de la ley concursal” (A.F.I.P. - DGI s/ Incidente de Revisión en autos “M., M. s/ Concurso Preventivo”; José Luis Viedma, “Títulos de

crédito y verificación", L.L., 1996-C-103, Digesto Práctico La Ley. Concursos. 1999-2000-I, 2751, 2752, Fallos: 302:504). ----------

---Esta Sala tiene dicho que "tratándose de trabajos profesionales realizados en un incidente de revisión, la regulación de honorarios al Síndico, independiente del trámite principal, sólo procede cuando el cobro se persigue contra el acreedor incidentista vencido en costas, debiendo efectuarse la regulación, de no ser así, en la oportunidad señalada por el art. 265, corresponde revocar los establecidos mediante el decisorio en crisis…" (S.I.C. Nro. 178/2001).----------

---Así entonces y tratándose en el "sub exámine" de trabajos realizados en un incidente de revisión donde las costas se han impuesto en el orden causado, no procede la regulación de honorarios independiente del trámite principal, desde que ella es viable sólo cuando el cobro se persigue contra el acreedor incidentista vencido en costas, la regulación debe efectuarse en la oportunidad señalada por el artículo 265 de la ley 24.522. ----------

--Al incorporar ley 24.522 el art. 287 sobre pautas regulatorias en los incidentes de verificación tardía y de revisión, debe ser interpretada de un modo compatible y armónico con el régimen de los arts. 265, 266, 267 y 271. En este sentido, de los arts. 266 y 267 resulta con claridad la preceptiva sobre el tópico. Razón por la cual la retribución del síndico, en este supuesto se efectúa o se debe efectuar, globalmente, cuando se fijen los honorarios según las oportunidades del art. 265 y las pautas de los referidos arts. 266 y 267 de la citada normativa. ----------

----Por ello, corresponde revocar la regulación de honorarios efectuada en favor de la sindicatura debiéndose diferirse la misma para la oportunidad de art. 265 de la Ley de Concursos y Quiebras.----------

----IX) Finalmente, corresponde en este estadio se resuelva la apelación deducida por la concursada a fs. 28 respecto de los honorarios regulados por considerarlos altos. ----

----Importa señalar que, en los procesos de revisión de verificaciones de crédito y en los de verificación tardía, se regulan los honorarios de acuerdo a lo previsto para los incidentes en la ley arancelaria y tomándose como monto del proceso principal el del propio crédito insinuado y verificado.----------

----Que teniendo en consideración que la regulación de honorarios se ha fijado en el mínimo del arancel para un proceso incidental de conformidad con lo dispuesto por el art. 7 de la ley XIII Nro. 4, es decir en la suma equivalente a 8 Jus, esto es, la suma de

$ 21.131,60 (pesos veintiún mil ciento treinta y uno con sesenta centavos), la apelación intentada deviene improcedente. ---------- ----------

-----Por lo expuesto, corresponderá confirmar la regulación de honorarios realizada por la magistrada de grado en la sentencia interlocutoria Nro. 202/2020 de fs. 22/24.------

----X) Por último, las costas generadas en esta alzada se imponen en el orden causado siguiendo el mismo criterio expuesto para imponer las costas de la instancia de grado (arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------

----Asimismo, teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada en esta instancia, el resultado obtenido y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, se regulan honorarios al Dr. R. O. C., letrado apoderado de la concursada, en el 30 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta por la labor en la instancia de grado, ello con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), y sin regular honorarios a la Dra. M. I. C., letrada apoderada del Fisco Nacional, en atención a lo dispuesto por el art. 2 de la ley XIII Nro. 4.----------

---En su mérito la sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

-I) REVOCAR parcialmente la sentencia interlocutoria Nro. 202/2020 de fs. 22/24 para admitir al pasivo concursal la suma de $ 275.928,40 (pesos doscientos setenta y cinco mil novecientos veintiocho mil con cuarenta centavos) con carácter de crédito quirografario y revocar la condena en costas para imponerlas en el orden causado.-----

----II) CONFIRMAR la regulación de honorarios dispuesta por la magistrada de grado dado lo dispuesto en el considerando respectivo.----------

----III) REVOCAR la regulación de honorarios en favor de la sindicatura y diferir la misma para la oportunidad de art. 265 de la Ley de Concursos y Quiebras. ----------

-----IV) IMPONER las costas generadas en la alzada en el orden causado (arts. 69, 2da. parte y 163 inc. 3º del C.P.C.C.). ----------

----V) REGULAR los honorarios a los letrados intervinientes por la actuación que le cupo en esta alzada al Dr. R. O. C., letrado apoderado de la concursada, en el 30 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871) y sin regular honorarios a la Dra. M. I. C., letrada apoderada del Fisco Nacional, en atención a lo dispuesto por el art. 2 de la ley XIII Nro. 4.----------

---VI) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por

haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

----VII) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIE – CONSTE. ----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA
SUBROGANTE